



Mendoza, 07 de Abril de 2021

RESOLUCIÓN EPRE N° 055/ 2021

ACTA N° 518/ 2021

**ASUNTO: EDEMSA-RECURSO DE REVOCATORIA
DISPOSICION GERENCIAL GTS N° 346/2020**

VISTO:

El Expte. N° EX-2019-02928975-GDEMZA-EPRE#SSP, caratulado “NIC 1032955 EDEMSA. COMAS, Ramona Renee” – Reclamo p/ CAR” y,

CONSIDERANDO:

Que en orden 19, obra la Disposición Gerencial GTS N° 346/2020. Mediante la misma se dispone no encuadrar como consumo antirreglamentario el cazo analizado y anular la factura por consumo antirreglamentario N° 0003-12372684 emitida por EDEMSA. Para así decidir se tomó en consideración que la reclamante, de acuerdo con la información obtenida del Sistema Open de la Distribuidora, dejó de tener suministro eléctrico desde el día 26 de octubre de 2016, por lo que no le sería aplicable en el caso bajo análisis el Reglamento de Suministro.

Que notificada la citada Disposición Gerencial, en orden 29, se presenta EDEMSA impugnando lo dispuesto, expresa que la misma carece de todo fundamento legal y fáctico, contraviniendo derechos y garantías constitucionales, solicitando se revoque la misma.

Que en orden 31, la Gerencia Técnica del Suministro toma debida intervención (MEMO GTS N° 304/2020). Se remite a las consideraciones técnicas desarrolladas en el informe técnico N° 046/2020 previo a la Disposición Gerencial y agrega en particular que se ha analizado el expediente, ponderando todos los elementos existentes en el mismo, observando que no se aportan nuevos elementos que permitan modificar lo resuelto por el EPRE.

Que en orden 34 obra dictamen de la Gerencia Jurídica de la Regulación, indicando que el Reglamento de Suministro de Energía Eléctrica es el instrumento que rige todo lo concerniente al suministro dado entre el Distribuidor y toda persona física o jurídica que posea instalaciones conectadas a las redes de distribución y encuadradas bajo condiciones de habilitación y conexión establecidas. Especifica que en el caso bajo análisis se trataría de una situación de sustracción de energía eléctrica de las instalaciones de la Distribuidora con la intención de apropiarse de ella en el marco de una situación compatible con una conducta de delito de hurto,





valiéndose de una conexión clandestina y sin corresponderse con una relación usuario-distribuidora.

Que además no advierte que se identifique una norma regulatoria válida que encuadre la situación en cuestión respecto de la Sra. COMAS, toda vez que no rige para ella una relación usuario-distribuidora, tal como lo sugiere EDEMSA para perseguir el cobro de la energía sustraída de sus instalaciones eléctricas. Destaca que el Distribuidor cuenta con otras vías legales en el ordenamiento jurídico.

Que la Gerencia Jurídica de la Regulación, en lo formal opina que corresponde encuadrar la presentación de la Distribuidora como Recurso de Revocatoria, toda vez que cumple con los aspectos formales exigidos conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo (art. 176, art. 177 y cc.), y en lo sustancial del planteo, opina que la temática en cuestión ha sido analizada por la Gerencia Técnica del Suministro, observando la normativa vigente y respetándose en el procedimiento las garantías constitucionales de debido proceso y legítima defensa.

Que el Directorio comparte las conclusiones arribadas por las Gerencias intervinientes en la sustanciación del presente recurso.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Art. 54 inc. a); b) de la Ley 6.497 y su modificatoria, normas concordantes y complementarias,

**EL DIRECTORIO DEL
ENTE PROVINCIAL REGULADOR ELÉCTRICO
RESUELVE:**

1. Admitir en lo formal y rechazar en lo sustancial el recurso de revocatoria presentado por EDEMSA y en consecuencia confirmar en todos sus términos la Disposición Gerencial GTS N° 346/2020.
2. La presente Resolución es susceptible de ser recurrida en los plazos que a continuación se indican, los cuales se computarán, a partir del día siguiente al de haberse operado la notificación de la misma: a) Respecto del Usuario: Mediante Recurso de Alzada ante el Poder Ejecutivo conforme lo dispone el Artículo 183 de la Ley de Procedimiento Administrativo 9.003, dentro de QUINCE (15) días hábiles administrativos o, mediante Acción Procesal Administrativa por ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia conforme lo dispone el Artículo 20 de la Ley Procesal Administrativa 3.918, dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos; b) Respecto de la Distribuidora: mediante Acción procesal Administrativa por ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia conforme lo dispone el Artículo 20 de la Ley Procesal Administrativa 3.918, dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos.
3. Regístrese, notifíquese y archívese.



Lic. ANDREA SALINAS
DIRECTORA
EPRE

Ing. CESAR HUGO REOS
DIRECTOR
EPRE

ANDREA MOLINA
PRESIDENTE
EPRE